

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JORGE MORENO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2023-00066-01
ASUNTO: Consulta sentencia de junio 5 de 2023
ORIGEN: Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de invalidez – Condición más beneficiosa
DECISIÓN: Revoca.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia No. 124 del 05 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-012-2023-00066-01**.

SENTENCIA No. 007

DEMANDA¹. Procura el accionante se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a partir del 30 de octubre de 2018, debidamente reajustada, junto con las respectivas mesadas adicionales de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho y extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que, cotizó para los riesgos de IVM, a través del ISS hoy COLPENSIONES, 375.86 semanas, de las cuales 375.72 fueron aportadas antes del 01 de abril de 1994; que mediante dictamen de calificación No. 4008355 de 27 de noviembre de 2018, COLPENSIONES lo calificó con una pérdida de capacidad laboral de 57.31%,

¹ Fs. Archivo 03 y f 1-17 Archivo 07 Expediente Digital

de origen común y fecha de estructuración 30 de octubre de 2018, habiéndosele valorado las enfermedades de tumor maligno de fundus, vértigos, periféricos, cardiomiopatía no especificada, trastorno de disco lumbar, otro dolor crónico, fractura de vertebra torcida; dictamen que se encuentra en firme; que COLPENSIONES a través de Resolución No. GNR 351291 de 23 de noviembre de 2016 le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que el 27 de noviembre de 2022 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de una pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la que le fue despachada desfavorablemente mediante Resolución SUB 32485 de 08 de febrero de 2023 por haber recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que consultado el expediente administrativo y la nómina de pensionados se le había reconocido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación económica que en el Sistema General de Pensiones es incompatible con la que ahora se solicita. Agrega que, en atención a que la invalidez del demandante se estructuró el 30 de octubre de 2018, el derecho en principio estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual exige para acceder al derecho deprecado el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, semanas con las que no cuenta el actor. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de invalidez, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 124 del 05 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de todo que se haya hecho exigible con anterioridad al 17 de noviembre 2019 y no PROBADAS las demás excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor JORGE

² Fs. 2-11 Archivo 04 Expediente Digital

MORENO pensión de invalidez a partir del 17 de noviembre de 2019 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año a razón de trece mesadas por año, respecto de la cual deberán hacerse los reajustes anuales. La cuantía de la obligación con corte al 31 de mayo de 2023 es de \$44.064.963,13. Las mesadas deberán pagarse indexadas desde su fecha de causación y hasta que quede ejecutoriada esta providencia, a partir de esa fecha deberán pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias efectúe los descuentos a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado el accionante.

CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma de tres millones de pesos.

QUINTO: La presente sentencia debe ser consultada en favor de COLPENSIONES

SEXTO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente ante el superior jerárquico”.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que el demandante acredita su estado de invalidez con dictamen de pérdida de la capacidad laboral debidamente ejecutoriado, pero que no cumplía con el requisito de la densidad de semanas en los tres años anteriores a la estructuración que señala la norma vigente, ni las 26 semanas en el año inmediatamente anterior, requisito señalado en el art 39 de la Ley 100 en su versión original. Al estudiar sobre el principio de la condición más beneficiosa según el alcance que tiene establecido la Corte Suprema de Justicia dijo que el actor no cumple con los presupuestos adocotrados por dicha corporación. No obstante, al referirse al criterio de la Corte Constitucional en sentencia SU 556-2019 que permite la aplicación de normas anteriores, siempre que el afiliado cumpla con el test de procedencia estatuido en dicha providencia, concluyó que el actor acredita los presupuestos para que se le sea viable el estudio de su prestación de invalidez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 y efectuado el análisis concluyó que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez por cumplir con la densidad de semanas contenidas en el artículo 6 del precitado acuerdo, esto es más de 300 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S.

modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia de primera instancia condenatoria para dicha entidad.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió en silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO se centra a resolver: Si el señor JORGE MORENO tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor JORGE MORENO nació el 13 de octubre de 1950 (f. 9 Archivo 02 ED); **2.** En toda su vida laboral cotizó un total de 375,86 semanas de forma discontinua entre el 13 de septiembre de 1974 y el 31 de octubre de 2010, de las cuales 375,72 fueron cotizadas hasta el 31 de octubre de 1998 (archivo 14 ED); **3.** El 30 de octubre de 2018 fue calificado por ALIANSALUD EPS con un 57.31% de pérdida de capacidad laboral (PCL) estructurada de origen común, (fs. 27-31 Archivo 08 ED); **4.** La ejecutoria y firmeza de dicho dictamen le fue comunicada a COLPENSIONES el 02 de febrero de 2023 (GEN-COM-CO-2023-181 91 archivo14carpetaAdministraba ED); **5.** El 22 de noviembre de 2022 elevó reclamación administrativa solicitando la pensión de invalidez; **5.** La cual le fue negada por COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 32485 de 08 de febrero de 2023.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, precepto que señala que el afiliado debe acreditar dos requisitos esenciales a saber para causar el derecho a la pensión de invalidez; i) acreditar una pérdida de capacidad laboral superior

al 50% y, ii) haber cotizado al sistema general de pensiones un mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el presente caso, conforme quedó establecido al inicio de estas consideraciones, no existe discusión respecto que el promotor de la acción cumple con el primero de los requisitos dispuestos en la norma aplicable, como quiera que fue calificado con una PCL superior al 50% por parte de la EPS, sin que la AFP demandada presentara inconformidad contra dicha calificación, no ocurriendo lo mismo con el segundo de los requisitos en mención, pues dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez, interregno transcurrido del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2018, no cuenta con semanas cotizadas, en atención a que, como también ha quedado establecido, 375,72 semanas con que cuenta en su historia laboral fueron cotizadas entre el 13 de septiembre de 1974 y el 31 de octubre de 1998.

Atendiendo la situación fáctica antes aludida, indefectiblemente la Sala debe concluir desde ya que no le asiste el derecho a la pensión de invalidez que reclama, en razón a que no cumple con los requisitos de la ley aplicable, como tampoco con los presupuestos para que el reconocimiento de la prestación se efectúe con base en los principios y doctrina jurisprudencial desarrollada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme se pasa a explicar:

En relación con el principio de la condición más beneficiosa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado desde la Sentencia SL2358-2017, providencia hito sobre la aplicabilidad del mentado principio, que éste *“...emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige”*, por lo que, en tal sentido, sólo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la estructuración de la invalidez y únicamente en el lapso del tránsito legislativo entre una y otra norma, lo cual implica, tratándose de la Ley 860 de 2003 y la Ley 100 de 1993, durante el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, interregno en el que la primera de las normas continúa

produciendo sus efectos en virtud del principio de la condición más beneficiosa, para las personas con expectativa legítima. De ahí que, si el estado de invalidez se estructura con posterioridad al 26 de diciembre de 2006, no es posible acudir a dicho principio y el estudio de la prestación necesariamente debe hacerse con estricta sujeción a la norma vigente.

Lo anterior por cuanto, ha reiterado la Corte, “...no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o la que resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.” (CSJ SL866-2023).

En el presente asunto, como quiera que la invalidez del señor JORGE MORENO se estructuró el 30 de octubre de 2018, es decir, por fuera del tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, no es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa, en atención a que el afiliado, durante ese interregno, no tenía una situación jurídica consolidada.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa por fuera de ese tránsito legislativo, aun así resultaría improcedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues habiéndose estructurado la invalidez en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma anterior aplicable sería el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que establecía dos requisitos no concurrentes para acceder a la prestación; el primero, que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez y; el segundo, que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. En ninguno de los anteriores supuestos encuadra la situación del demandante, pues para el 30 de octubre de 2018, fecha de la estructuración de su invalidez, ni era cotizante activo, ni cuenta con 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a esa data, pues se itera, sólo realizó cotizaciones entre 13 de septiembre de 1974 y el 31 de octubre de 1998.

Ahora, del dictamen realizado por ALIANSALUD EPS, se extrae que las patologías por las cuales fue calificado el señor JORGE MORENO son de tipo degenerativo y progresivo (f 27-31 Archivo 08 ED)), razón por la cual es menester referir la doctrina jurisprudencial establecida a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, con la que el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral varió su línea de pensamiento al contemplar que, para contabilizar las semanas en esos casos, es posible tener en cuenta, no solo la fecha de estructuración de invalidez establecida por las entidades idóneas, sino además: *“i) el momento en que se emitió el dictamen; ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o iii) se produjo la última cotización.”*, ello con la finalidad de *“...reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en procura de garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han sufrido una afectación en su estado de salud, pero que conservan una capacidad ocupacional que les permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo.”* (CSJ SL549-2023).

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, el promotor de la acción tan solo cuenta con 0.14 semanas, cotizadas el 01 de octubre de 2010, insuficientes para obtener el derecho pensional.

Respecto la aplicación del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en relación con el principio de la condición más beneficiosa, debe indicar este Cuerpo Colegiado que frente a ese aspecto también se ha pronunciado *in extenso* la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Ahora bien, con relación al planteamiento del censor de aplicar el precedente de la Corte Constitucional plasmado en las sentencias CC SU442-2016 y CC SU556-2019, en el sentido de extender la aplicación de la referida condición más beneficiosa no solamente a la ley inmediatamente anterior, en este caso la Ley 100 de 1993, sino al Acuerdo 049 de 1990 y a lo que accedió en este caso el juez plural, cumple decir que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que mientras no existan argumentos nuevos para cambiar su jurisprudencia, la mantiene invariable, así lo dejó sentado, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL5070-2020, rad. 76340, al señalar:

[...] de manera que, en relación con los efectos plusultractivos que la Corte Constitucional le otorgó al principio de la condición más beneficiosa en la sentencia SU-446 de 2016, debe señalarse que esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral se ha apartado de dicha postura al considerar que la misma «afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general», además de desconocer « que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en

principio, rigen hacia futuro » (CSJ SL1689-2017), de manera que al no encontrar la Sala nuevos argumentos que conduzcan a modificar la reiterada jurisprudencia sobre la materia esta se mantiene invariable.

También en la sentencia CSJ SL1884-2020, la Sala explicó las razones por las que no compartía el criterio de la Corte Constitucional, respecto a la posibilidad de acudir a cualquier normativa anterior bajo el cumplimiento de ciertos requisitos para poder aplicar la condición más beneficiosa, ello conforme a los deberes de transparencia y argumentación suficiente, y al respecto la Corte adoctrinó:

1. La fuerza vinculante del precedente constitucional

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente- (C-621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior.

[..] A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas

diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL1881-2020).

[...] En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.” (CSJ SL866-2023) (Resalta esta Sala).

En ese sentido, la Sala Mayoritaria acoge enteramente el criterio del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que no desconoce el principio de la condición más beneficiosa, sino que considera que los postulados desarrollados a partir de la Sentencia SL2358-2017 se ajustan al principio de seguridad jurídica y se establecen dentro de un marco que responde más al interés general sobre el particular y a la sostenibilidad financiera del sistema.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada para en su lugar absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

Costas de la primera instancia a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 124 del 05 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral, para en su lugar **ABSOLVER** a

COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JORGE MORENO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
(salvamento de voto)

SALVAMENTO DE VOTO
RAD. 760013105 012-2023-00066-01

Con absoluto respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala quinta de decisión laboral, en materia de condición más beneficiosa en pensión de invalidez, me permito hacer salvamento de voto, frente a la decisión que finalmente se adoptó en el sub judice, pues no comparto la decisión de revocar la sentencia de instancia, en razón a que no se acreditaron los requisitos de la Ley 860 de 2003, en vigencia de la cual acaeció la estructuración de la invalidez del afiliado argumentando que no era posible

la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad.

Sustento mi salvamento de voto frente al tema, considerando que los argumentos descritos en la presente providencia, frente a la aplicación temporal del principio de la condición más beneficiosa, no resultan suficientes para negar a una persona el derecho a la pensión de invalidez, pues supone una restricción desproporcionada no solo a esta prerrogativa de carácter fundamental sino a la posibilidad de acceder al mínimo vital y a la de obtener o mantener una vida en condiciones dignas, con pleno desconocimiento además del mandato constitucional establecido en el artículo 48 de la Carta Política, ya que en lugar de garantizar el acceso progresivo a la seguridad social lo que se termina es coartándolo, por el mero hecho de que la estructuración de la invalidez del afiliado se da fuera del periodo establecido por la Corte¹.

Así las cosas, es claro que el aquí demandante, no colmó las exigencias esbozadas por la jurisprudencia especializada para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, razón por la cual la sala mayoritaria concluyó que no causó el derecho a la pensión de invalidez conforme a los derroteros trazados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia constitucional, como la autorizada para definir el alcance normativo de la aplicación de las disposiciones constitucionales, me aparto del precedente del superior funcional, pues considero que para el caso concreto debió aplicarse las subreglas definidas por la Corte Constitucional en la Sentencia CC SU 556 de 2019, con el fin de determinar si el demandante debe ser considerado persona vulnerable para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Conforme con lo anterior, se concluye que el actor supera cada uno de los requisitos del test de procedencia señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2019 y en atención a ello, considero debía analizarse la pensión de invalidez deprecada, verificando el contenido del artículo 6 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, el cual dispone:

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ.

Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

De conformidad con la historia laboral expedida por Colpensiones, la cual fue arrimada con contestación (archivo 14 ED, Cuaderno Primera Instancia)

se tiene que el señor Moreno, en toda su vida laboral cotizó un total de 375,86 semanas de forma discontinua entre el 13 de septiembre de 1974 y el 31 de octubre de 2010, de las cuales 375,72 fueron cotizadas antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (01 de abril de 1994), configurándose así, la expectativa legítima para acceder a una prestación por invalidez, pues cumple el requisito de las 300 semanas en cualquier época que exige la norma en comento para acceder a la prestación, situación que permite colegir que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollada por la corte constitucional en la sentencia SU 556 de 2019, al emplear como norma anterior aplicable, el decreto 758 de 1990, el demandante tiene causado el derecho a la pensión de invalidez.

La anterior posición se asume con el absoluto convencimiento que la tesis de la Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la llamada a unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, además, de garantizar la integridad del texto superior, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante³.

Por lo anterior, dejo sentado que, a mi juicio, la posición de la Sala de supeditar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a que la estructuración de la invalidez se produzca durante un determinado lapso temporal desconoce lo antes señalado, olvidando además que las expectativas legítimas no pierden su condición de tales como consecuencia de una sucesión normativa o del paso del tiempo.

En los anteriores términos, dejo consignada mi salvamento.

Fecha ut supra,



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d13eb5c85b461c1fc358c0805d8aafe4d333a0ee064f1803e2603e7e2e7e8a**

Documento generado en 25/01/2024 10:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>